



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00133-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

EJECUTADO: VARIEDADES Y DISTRIBUCIONES GRUPO EL SURTIDOR VDGS SAS NIT 900.437.554-1 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (QEPD)

Riohacha, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECRETESE el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación, propiedad del señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 77.021.839.

210-11866 210-11943 210-14786 210-16455 210-18980
210-21434 210-26658 210-27864 210-27883 210-31798
210-36979 210-44668 210-52792 210-62461

Ofíciase a la oficina de registros de instrumentos públicos de esta ciudad, para que inscriba dicho embargo.

2. Una vez recibida la inscripción de los embargos señalados en el numeral anterior, se resolverá sobre el secuestro de los mismos
3. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener La empresa ejecutada VARIEDADES Y DISTRIBUCIONES GRUPO EL SURTIDOR VDGS SAS identificada con NIT 900.437.554-1, y los que tenga el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 77.021.839, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bogotá, de Occidente, Popular, Davivienda, BBVA, AV Villas, Bancolombia y Bacoomeva. Ofíciase al gerente de dichas entidades.
4. NIÉGUESE el embargo del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES Y DISTRIBUCIONES GRUPO EL SURTIDOR VDGS SAS, toda vez que no se indicó el número matrícula mercantil que identifica dicho establecimiento.
5. NIÉGUESE el embargo solicitado en los numerales décimo noveno del escrito de medidas cautelares, toda vez que dichos equipos son propios e indispensables para el funcionamiento de la persona jurídica ejecutada, de conformidad con el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

6. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$632.715.207,51
7. LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b58578919ad4ce08c203a590e3a2367a4fbd4cc6fd1dfd62629c61881d33
5**

Documento generado en 03/11/2021 08:36:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**